

Expte.: 39 rep/18

Valencia, 09 de enero de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso de reposición formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

En Valencia, a 09 de enero de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, que estimó el recurso de [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, que desestimaba las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmaba íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018.

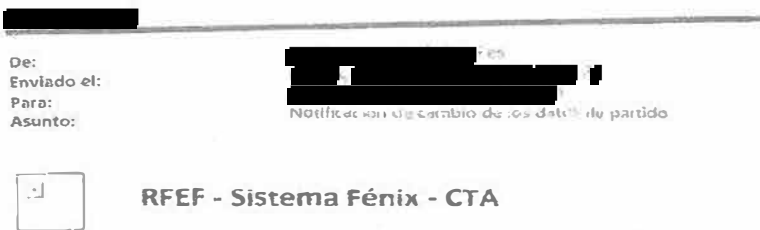
**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**Primero.-** En fecha [REDACTED] estaba señalada la celebración del encuentro de la categoría de Primera Regional entre el [REDACTED] y el [REDACTED] en el [REDACTED] a las [REDACTED] horas.

En fecha [REDACTED], a las [REDACTED], el [REDACTED] solicitó la modificación del lugar del encuentro deportivo, según certificado del Departamento de Informática de la FFCV de fecha [REDACTED]. Dicho cambio consistía en cam-

biar el lugar del encuentro en el [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] aduciendo como motivo que, a la hora señalada para el encuentro, el [REDACTED] se encontraba ocupado al disputarse un campeonato [REDACTED]

En fecha [REDACTED] a las 09´27 horas, la FFCV comunicó al [REDACTED] a través del sistema Fenix, que el lugar donde se iba disputar el encuentro susodicho, “ha sido modificado”. Consta en el expediente sancionador mensaje de la FFCV-sistema Fenix- como asunto: “Notificación de cambio de los datos de partido”, siendo el lugar de celebración del encuentro el [REDACTED]



El siguiente partido ha sido modificado:

Competición:1ª. Regional  
Fase:Liga  
Grupo:5  
Jornada:[REDACTED]  
Partido:[REDACTED]  
Fecha Partido:[REDACTED]  
Hora Inicio:[REDACTED]  
Hora Fin:[REDACTED]  
Estadio:[REDACTED]  
Localidad:[REDACTED]  
Estado horario:Confirmado  
Estado partido:Pendiente  
Dirección: Calle [REDACTED]

En el mismo día y hora, ([REDACTED] a las 9´27 horas) se vuelve a enviar otra comunicación al [REDACTED] por la FFCV, por el mismo sistema Fenix, con el asunto del mensaje “Notificación de confirmación del horario del encuentro”, en el que se informaba al recurrido que el horario del encuentro “ha sido confirmado” para celebrarlo entre el recurrente y [REDACTED]

En fecha [REDACTED], a las 11´21 horas, la FCCV comunicaba al [REDACTED] a través del sistema Fenix, que el horario del encuentro objeto del presente expediente sancionador, “ha sido confirmado”, siendo el asunto del mensaje, el de “Notificación de confirmación del horario del encuentro”.

En la misma fecha y hora [REDACTED], a las 11´21), Y CON ENTRADA EN LA BANDEJA DE ENTRADA DEL CORREO DEL [REDACTED] [REDACTED] CON POSTERIORIDAD AL ANTERIOR CORREO CITADO, se comunicaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de la FFCV mediante el sistema Fenix, un correo electrónico con asunto: "Notificación de cambio de los datos de partido", por el cual "el siguiente partido ha sido modificado", siendo confirmado el lugar del encuentro en [REDACTED] [REDACTED]. Dicha comunicación se realizó tres días antes de la celebración del encuentro de referencia.

En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, con posterioridad a la fecha del encuentro y el mismo día de la resolución del Comité de Competición, la FFCV comunicaba al [REDACTED] [REDACTED] mediante correo electrónico, la falta de autorización para la disputa de partidos oficiales en [REDACTED] hasta que el [REDACTED] [REDACTED] solicite por escrito la homologación de tal campo de fútbol, por haberse clausurado en su día por el Ayuntamiento [REDACTED] por graves deficiencias que podrían perjudicar la integridad física de los jugadores.

En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, con posterioridad al día de la celebración del encuentro y del anterior aviso de solicitud de homologación, se realizó informe arbitral sobre el estado del campo [REDACTED] en el que se concluía: *"esta instalación reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 11 en categorías inferiores a Regional Preferente. No reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 8 por la poca visibilidad de las líneas que los delimitan. Asimismo, la instalación solo dispone de 2 vestuarios por lo que es complicado disputar más de un partido de F8 a la vez, sobretudo si los equipos visitantes no pertenecen al mismo club. Inspeccionada la iluminación, en esta instalación se pueden celebrar partidos oficiales en condiciones de poca visibilidad"*.

**Segundo.**- El Comité de Competición, en resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de 2018, sancionó al [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con el artículo 83 del Código Disciplinario "con la pérdida del encuentro por 0-3, victoria y goles que se anotará a su favor [REDACTED] por incomparecer a la disputa del encuentro de referencia, advirtiendo al mencionado club que, en caso de reincidir en una segunda incomparecencia en la presente temporada, podrán ser excluidos de la competición en virtud del artículo 83 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 45,00.- €".

**Tercero.-** Contra dicha Resolución, la parte interesada presentó recurso ante el Comité de Apelación, que, en resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, resolvió desestimar el recurso presentado por el [REDACTED] [REDACTED] y confirmar íntegramente la resolución del Comité de Competición en todos sus extremos, incorporando al expediente sancionador el informe arbitral de no homologación del campo [REDACTED] de fecha [REDACTED]

**Cuarto.-** El [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso contra la citada Resolución del Comité de Apelación y, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de 2018, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana dictó resolución estimatoria del recurso presentado por la entidad [REDACTED] [REDACTED] en los siguientes términos:

*"ESTIMAR el recurso formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, y en su virtud, **REVOCAR** la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, cuyo sancionado es la entidad deportiva [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por tanto, **DECLARAR** la comisión de una infracción por incomparecencia fundada en negligencia leve, de conformidad con el artículo 83.5 del Código Disciplinario, y en consecuencia **ORDENAR A LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, para que fije un campo de juego, día y hora para la celebración del partido entre el [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente a la jornada nº [REDACTED] del campeonato de 1ª regional, en virtud del apartado 5, del artículo 83 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 5 j) del Código Disciplinario. Asimismo, **IMPONER** una multa accesoria en cuantía de CUARENTA Y CINCO (45) EUROS a la entidad deportiva [REDACTED] CLUB DE FUTBOL, de conformidad con el apartado 4, del artículo 83 del Código Disciplinario".*

**Quinto.-** En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, se presentó ante este Tribunal del Deporte recurso potestativo de reposición por parte de [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de



2018, que estimó el recurso de [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] alegando los siguientes motivos:

1º.- Infracción por su no aplicación del artículo 219.1 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (RGFFCV) en relación con el artículo 218.1 del mismo cuerpo normativo.

2º.- Infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 del RGFFCV.

3º.- Infracción por su no aplicación del artículo 234.Bis del RGFFCV.

4º.- Error en la no apreciación de negligencia grave y notoria.

5º.- Infracción por apreciación e interpretación errónea del principio de confianza legítima.

El recurrente, con estimación de uno o de todos los motivos expuestos con anterioridad, solicita de este Tribunal la revocación de la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, dictando otra en su lugar por la que se desestime el recurso interpuesto por el [REDACTED] frente a la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de fecha [REDACTED] de octub[REDACTED] de 2018, con todo lo demás que en Derecho haya lugar.

**Sexto.-** Mediante providencia del Tribunal del Deporte de la CV, de fecha [REDACTED], se dio traslado del recurso a la entidad [REDACTED] y a la FFCV, presentando las alegaciones que a su derecho tuvieron por conveniente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

**TERCERO.- De la infracción del artículo 219.1 del RGFFCV, en relación con el artículo 218.1 del RGFFCV.**

El recurrente alega, como primer motivo de su recurso de reposición, la infracción por su no aplicación del artículo 219.1 del RGFFCV, según el cual:

*"1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo y horario donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar fotocopia del contrato para la temporada los clubes que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la F.F.C.V."*

Dicha vulneración del artículo 219.1 RGFFCV la sostiene en base a que "██████████ antes del inicio de la Temporada comunicó que sus partidos se disputaría en ██████████, que no se encontraba homologado por los técnicos de la FFCV tras 3 temporadas clausurado por orden del Ayuntamiento de ██████████, jugando hasta ese momento en el ██████████ ██████████, que es el campo reglamentario registrado por la FFCV si no se procede a la homologación oficial ██████████ Y añade que los partidos oficiales deben celebrarse en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias de conformidad con el artículo 218.1 RGFFCV.

El recurrente concluye su primer motivo de recurso, alegando que ██████████ ██████████ no puede de manera unilateral modificar el terreno de juego en dónde ha de disputar los encuentros oficiales y mucho menos pretender que el mismo se dispute en un campo de fútbol que no cumple requisitos reglamentarios al NO ESTAR HOMOLOGADO".

En primer lugar, estamos ante un procedimiento sancionador en el que el ██████████ ██████████ ha sido sancionado por negligencia leve al no presentarse el día del partido, por las razones expuestas en la resolución recurrida, no apreciando este Tribunal negligencia grave en la conducta del ██████████ ██████████

El recurrente, ██████████ alega la infracción del artículo 219.1 del RGFFCV por haber comunicado un campo de juego, "antes del inicio de la Temporada" a la FFCV, que no reunía las condiciones reglamentarias para ello. Esta afirmación no la acredita, ni aporta prueba para confirmar sus motivos impugnatorios. En el expediente administrativo-sancionador, consta el ██████████ ██████████

██████████ como el señalado con anterioridad a la solicitud realizada por el ██████████  
██████████ ██████████ En consecuencia, salvo prueba en contrario, ██████████  
██████████ ██████████ fue el designado antes del inicio de la Temporada por el  
██████████ ██████████

A mayor abundamiento, en el marco del procedimiento sancionador rige el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual «la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia» [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ B); 14/1997, de 28 de enero, FJ 5; 169/1998, de 21 de julio, FJ 2; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 3; y 129/2003, de 30 de junio, FJ 8], de manera que «no es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración sancionadora la que demuestre la ausencia de diligencia» [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1998 (rec. cas. núm. 4971/1992), FD Segundo].

El ██████████ comunicó en tiempo y forma el campo de ██████████  
██████████ de ██████████ (art. 219.1 RGFFCV), que cumple con las condiciones reglamentarias para ello (art. 218.1 RGFFCV), sin que, como ya decíamos en la resolución recurrida, este hecho haya sido cuestionado en ninguna de las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FFCV.

Además de ello, el recurrente silencia el apartado segundo del mismo artículo 219 RGFFCV, por el cual:

*"2.- En el supuesto de que, por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena al club y debidamente acreditada, que impidiera a un equipo utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 234 bis de este Reglamento, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa la justificación de los motivos y su procedencia."*

Y como consta en la exposición de los hechos de la resolución recurrida, el ██████████ se acoge al artículo 234 bis RGFFCV, en virtud de este artículo 219.2 RGFFCV, para tramitar el cambio del terreno de juego, por causa, a su entender, justificada.

Pese a ser reiterativos, tenemos que recordar y enfatizar en este procedimiento sancionador que la negligencia grave ha de probarse por la FFCV y, en el

caso del presente recurso de reposición, por el recurrente. En este sentido, el [REDACTED] alegó en su recurso, sin que fuera discutido por ninguno de los órganos disciplinarios de la FFCV, que el día y la hora señalados para jugar el encuentro referenciado no estaba disponible el [REDACTED] [REDACTED] por celebrarse un encuentro de Fútbol 8 el mismo día y a la misma hora. También alegó la confusión en los correos enviados por la FFCV, que este Tribunal consideró como negligencia leve al no leer adecuadamente el cambio del terreno de juego realizado con posterioridad por la FFCV.

Pero no sólo eso, sino que, además, el árbitro del encuentro señaló la misma circunstancia en el Acta arbitral, sin que citara, indicara, señalara o enfatizara que el [REDACTED] no cumplía las condiciones reglamentarias para la celebración del encuentro o que no estaba homologado por la FFCV. Al contrario, el árbitro reflejó en el acta, con la presunción de veracidad de que gozan las mismas en virtud del artículo 21.3 del Código Disciplinario, lo siguiente:

*"(...) El equipo local no aparece hasta 30 minutos antes del comienzo del encuentro. En ese momento aparece el presidente alegando que el partido se juega en el [REDACTED] que vayamos allí para disputar el encuentro. Cuando yo me dispongo a ir a dicho campo el equipo visitante me comunica por medio de su delegado que ellos no van a jugar en dicho campo ya que lleva tres años cerrado y no está homologado para que se dispute el partido. Que ellos quieren jugar en el campo que está designado para el encuentro. El cuál está ocupado por un torneo de fútbol 8".*

Una primera conclusión de lo descrito en el Acta arbitral es la ratificación por el árbitro de la justa causa alegada por el [REDACTED] para la solicitud del lugar del encuentro, realizada en virtud del artículo 219.2 RGFFCV, que le remitía al artículo 234 bis RGFFCV.

Otra consecuencia que se deduce de dicha acta es la negativa del recurrente a acudir al [REDACTED], a pesar de la voluntad del árbitro de dirigirse al mismo para la celebración del encuentro. La actitud del recurrente, de entrada, vulnera el principio "pro competitione" (artículo 7.1 del Código Disciplinario de la FFCV), principio informador del Derecho disciplinario deportivo que entiende la competición como un bien jurídico preferente a los que tutelan los principios generales del procedimiento sancionador, siendo su razón de ser la



necesidad de preservar el normal desarrollo de las competiciones y ello en la medida en que ha de evitarse que las normas reglamentarias que regulan procedimientos breves y plazos preclusivos sea utilizada para la manipulación de las competiciones, el falseamiento de los resultados o la obtención mediante argucias jurídicas de lo que no se obtiene en los terrenos de juego.

A mayor abundamiento, según la página web de la FFCV, tanto el recurrente como el ██████████, disputan la competición de Fútbol 11, Categoría Aficionado, Competición: 1ª Regional Grupo ██████. Según el informe arbitral de ██████ de ██████ de 2018, cinco días después a la fecha del acta arbitral, se afirma que el terreno de juego ██████████ cumple con el artículo 221 RGFFCV (condiciones reglamentarias en categorías inferiores a Regional Preferente), concluyendo que "esta instalación reúne los requisitos reglamentarios para celebrar partidos oficiales de Fútbol 11 en categorías inferiores a Regional Preferente", como es el caso del partido a disputar entre el ██████████ ██████ y el recurrente.

El recurrente se negó a acudir al campo ██████████, alegando que aquel llevaba tres años cerrado y no estaba homologado para disputar el partido, sin ni siquiera acudir junto al árbitro del encuentro al citado terreno de juego para comprobar "in situ" esas graves carencias reglamentarias, cuando dichas excusas eran totalmente infundadas, como se acreditó con el informe del Comité Técnico de Árbitros que se realizó a los pocos días de la fecha del acta arbitral, a instancia de ██████████. No obstante, este Tribunal, al sancionar al ██████████ ██████ por negligencia leve, consideró que la confusión en la que incurrió el ██████████ en la lectura de los correos confirmatorios o modificativos de los datos y/o horarios del encuentro de fútbol no estaba exenta de responsabilidad en cuanto rebasaba los límites de la diligencia razonable que debía tener en el examen de las comunicaciones federativas, correspondiendo al órgano disciplinario la carga de probar la negligencia grave que declaró, sin que fueran relevantes las condiciones que el campo cumpliera o dejara de cumplir a la fecha del encuentro por haber sido realizado el informe con posterioridad al partido.

En el acta arbitral se recoge la voluntad del equipo local de llegar a un acuerdo para disputar el partido, siendo el recurrente el que no quiso alcanzarlo, prefiriendo estar a lo que dispusiese la FFCV. Es decir, el recurrente, además de

negarse a acudir al terreno de juego, como era la voluntad del árbitro, también se negó a llegar a un acuerdo para la disputa del encuentro en otra fecha. Actuaciones que, junto a los infundados motivos de impugnación, reafirman su vulneración del principio pro competitione.

Respecto a la segunda de las alegaciones realizadas en este motivo, por el cual [REDACTED] *no puede de manera unilateral modificar el terreno de juego en dónde ha de disputar los encuentros oficiales*", este Tribunal tiene que reiterar lo expuesto en los Antecedentes de Hechos y que no ha sido contradicho en todo el procedimiento sancionador, a saber, e [REDACTED] no modificó unilateralmente el terreno de juego. Fue la FFCV quien dio su consentimiento a dicho cambio, como así consta en la comunicación de la FFCV mediante el sistema FENIX y que hemos reproducido en los antecedentes de hecho para mayor claridad del recurrente.

Por todo ello, se desestima el primer motivo del recurso.

#### **CUARTO.- De la infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 RGFFCV.**

El recurrente alega la infracción por interpretación errónea del artículo 234.2 RGFFCV en base a la justificación de que el [REDACTED] utilizó el procedimiento establecido para el libre cambio de la hora, con el fin de modificar el terreno de juego señalado y que lo realizó en el plazo contemplado en el referido artículo, cuando lo cierto es que el [REDACTED] solicitó la modificación del terreno de juego de conformidad con el artículo 234 bis RGFFCV, en el que se fija para hacerlo el plazo de cuatro días de antelación a la celebración del encuentro mediante el sistema informático Fénix. Siendo el procedimiento del artículo 234 bis RGFFCV el señalado por el artículo 219.2 RGFFCV para modificar el terreno de juego y no el artículo 234.2 RGFFCV, que forzosamente quiere el recurrente hacer valer como un hecho que no se ha producido, además de que no consta en el expediente administrativo-sancionador ninguna referencia a que el [REDACTED] solicitara el cambio del terreno de juego por la vía del artículo 234.2 RGFFCV.

Respecto a la no homologación del terreno de juego [REDACTED] se ha de reiterar lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, además de recordar

que estamos en un procedimiento sancionador, y la negligencia grave no se ha acreditado por la FFCV, ni por los románticos argumentos del recurrente.

En consecuencia, se desestima el segundo motivo del recurso.

**QUINTO.- De la infracción por su no aplicación del artículo 234 bis RGFFCV.**

El recurrente alega, esta vez, la infracción del procedimiento establecido en el artículo 234 bis RGFFCV, aduciendo que el [REDACTED] "no ha cumplido con los formalismos estipulados en el artículo 234 bis en tanto que:

- No comunicó por escrito la solicitud de modificación del campo a la FFCV.
- No comunicó fehacientemente al [REDACTED] su intención de modificar el campo.
- No ha sido autorizado por el órgano disciplinario para modificar el campo y menos todavía a un recinto NO HOMOLOGADO en fecha."

Añade el recurrente, en su afán de argumentar su recurso, que el [REDACTED] "de manera unilateral procede a modificar en el Sistema FENIX el Terreno de juego".

Este Tribunal debe ceñirse a los hechos recogidos en el expediente administrativo-sancionador y en dicho expediente consta:

- Que el [REDACTED] comunicó vía Fenix la solicitud de modificación del campo a la FCCV (en fecha [REDACTED], a las 9:26 horas, según certificado del Departamento de Informática de la FFCV de fecha [REDACTED]).
- Que el [REDACTED] fue notificado del cambio de terreno de juego, aprobado por la FFCV, mediante notificación por el sistema Fénix, en fecha [REDACTED] a las 9:27 horas, según notificación automática que realiza el sistema Fénix (antecedente de hecho primero y pantallazo del sistema Fénix).

De estos hechos, podemos inferir que el día [REDACTED], a las 9:27 horas, el terreno de juego había sido cambiado por la FFCV, no por [REDACTED] pues siendo que el sistema Fénix es una aplicación sujeta al control de la propia FFCV, se hace difícil pensar que cualquier usuario pueda modificar unilate-

ralmente datos esenciales del encuentro sin consentimiento o aprobación del que tiene el control del sistema informático, que, en este caso, es la propia FFCV o en quien ella delegue.

El propio artículo 234 bis RGFFCV establece como medio de comunicación el sistema informático Fénix, el cual fue utilizado por el [REDACTED] para su solicitud y por la FFCV para su confirmación. Así como también, con posterioridad, la FFCV comunicó por el sistema Fénix el cambio del terreno de juego al [REDACTED], habiendo sido sancionado el [REDACTED] por negligencia leve por este Tribunal por no prestar la debida atención a las comunicaciones de la FFCV.

La FFCV pudo, desde el día [REDACTED] a las 9:27 horas hasta el día [REDACTED] a las 11:21 horas (en el que envió el cambio del terreno de juego, volviendo a modificar al anterior lugar de celebración del encuentro), rechazar expresa y motivadamente la solicitud del [REDACTED]. También pudo la FFCV suspender su decisión de aceptar la modificación o no, a expensas de la comprobación por el Comité Técnico de Árbitros de las condiciones reglamentarias del terreno de juego, pues de las alegaciones remitidas por la FFCV a este recurso se infiere que era conocedor de que el terreno de juego [REDACTED] había estado cerrado por obras del [REDACTED] sin que tuviera constancia a fecha de la solicitud del [REDACTED] si habían finalizado o si, como fue la realidad, podía ser autorizado para celebrar encuentros de Fútbol 11 de categoría inferior a Preferente Regional, recayendo la carga de la prueba de la negligencia grave sobre el órgano disciplinario federativo. También pudo simplemente no contestar al [REDACTED] a su solicitud y mantener el terreno designado con anterioridad. Lo bien cierto es que **la FFCV aprobó dicha solicitud de cambio y, tras más de 24 horas, rectificó dicha aprobación, SIN MOTIVACIÓN NI JUSTIFICACIÓN ALGUNA, generando confusión en el [REDACTED] a través de varios correos electrónicos del sistema Fénix, circunstancia a la que este Tribunal ya hizo mención en la resolución recurrida para resolver a favor del [REDACTED] calificando, no obstante, su conducta de negligencia leve.**

En su virtud, se desestima el tercer motivo del recurso.

**SEXTO.- Del error en la no apreciación de negligencia grave y notoria,**



Intenta fundamentar el recurrente el presente motivo de recurso en un error en la apreciación de este Tribunal al no considerar la negligencia grave y notoria del [REDACTED] por conocer éste de antemano la normativa Federativa y, concretamente, el artículo 219.1 RGFFCV en relación con el artículo 218 RGFFCV, pues el Campo [REDACTED] no reunía las condiciones reglamentarias para celebrar ningún encuentro de Fútbol. Además de que el [REDACTED] *"de manera unilateral, sin notificarlo al [REDACTED] y sin contar con la autorización correspondiente del órgano disciplinario de la FFCV (artículo 234 bis) procede a modificar el terreno de juego"*.

Asimismo, la FFCV, en su escrito de alegaciones tras dársele traslado del recurso potestativo de reposición del recurrente, alega que el [REDACTED] era sabedor de que el terreno de juego no estaba homologado por la FFCV y que se cambió al inicialmente designado el día [REDACTED] a las 11.21 horas, siendo homologado con posterioridad (para la categoría de la competición que nos ocupa), en fecha [REDACTED], a los cinco días de la fecha designada para la celebración del encuentro.

En primer lugar, la normativa federativa establece en el artículo 234 bis RGFFCV que son los órganos disciplinarios los que deben aceptar la solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva y publicándose la misma en la página web de la Federación.

Se contempla en el citado artículo 234 bis RGFFCV, como medio de comunicación del solicitante, cualquiera que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix. Y es que la seguridad jurídica debe presidir cualquier tipo de relación jurídica, viéndose reforzada en su garantía en el marco del derecho sancionador, en el sentido de otorgar eficacia habilitante a los actos adoptados por los órganos federativos encargados de cumplir con sus propias directrices y normas federativas, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de aquéllos.

En el presente caso, fue la propia FFCV quien no observó la normativa establecida para la resolución de la solicitud formulada, en tiempo y forma, por el ██████████ en relación al cambio del terreno de juego. La FFCV no trasladó a los órganos federativos dicha solicitud para su pronunciamiento al respecto. Es más, utilizó el sistema Fénix para dar su conformidad a la petición del ██████████ sin motivar ni su aprobación inicial ni su cambio de criterio posterior, evidenciando la propia FFCV un proceder negligente al no cumplir con los requisitos a que le obliga la normativa federativa, sin que sea admisible atribuir negligencia grave al que actuó de buena fe y de conformidad con la normativa vigente.

Esta concepción de la seguridad jurídica aplicable al ámbito deportivo disciplinario trae consigo la aplicación realizada por este Tribunal del principio de confianza legítima. Y ello de conformidad con la doctrina jurisprudencial que recoge la STS de 1 de febrero de 1990:

*«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el "principio de protección de la confianza legítima" que ha de ser aplicado, **no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa**» (FD. 2).*

Sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un

principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria.

Si se hace traslación de los parámetros expuestos al club denunciado, [REDACTED] tenemos cómo el mismo llevó a cabo el comportamiento jurídico esperado, dado que, como se ha reiterado, al tener por solicitado por causa justificada el cambio del terreno de juego, cumplió la normativa en los términos establecidos en la misma. Por tanto, su comportamiento se ajustó propiamente a los designios de los órganos federativos, amparándole, pues, los principios de buena fe y de confianza legítima. En consecuencia, si se admitiera la pretensión del recurrente, se originaría un perjuicio al denunciado que no debe ni merece soportar. Sin tener que reiterar lo infundado de los argumentos esgrimidos en relación al cambio unilateral del [REDACTED] ni de la aplicación del erróneamente invocado por el recurrente artículo 219.1 RGFFCV. Es por ello que se desestima el cuarto motivo del recurso.

**SÉPTIMO.- De la infracción por apreciación e interpretación errónea del principio de confianza legítima.**

El recurrente finaliza su recurso de reposición con la doctrina del Tribunal Supremo que le sirve de sustento y de hilo conductor en los infundados motivos alegados con anterioridad, que no es otra que la prioridad del ordenamiento jurídico frente a las decisiones arbitrarias de la Administración pública contrarias al interés público salvaguardado por el principio de legalidad.

Como bien dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de febrero de 1999, referenciada como único motivo de recurso, "no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa". En el presente caso, la norma imperativa se ha cumplido: el [REDACTED] solicitó y así se le aprobó el cambio del terreno de juego; el recurrente se negó a acudir al terreno de juego, como era la intención del árbitro; se negó a acordar otro día para el encuentro; ha fundamentado su recurso en hechos que no se corresponden con el expediente administrativo-sancionador y que, además, no se ha molestado en acreditar; la FFCV modificó el campo donde iba a disputarse el encuentro que había sido designado con anterioridad ante la solicitud del [REDACTED] y posteriormente

volvió a modificarlo con la consiguiente notificación, lo que ha determinado que el recurrido haya sido sancionado, si bien por negligencia leve.

Por todo ello, se desestima el quinto motivo del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso potestativo de reposición formulado por [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de fecha 04 de diciembre de 2018, que estimó el recurso de [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, que desestimó las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, confirmó íntegramente la resolución del Comité de Competición de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018.

**CONFIRMAR en todos sus extremos** la Resolución del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valencia de fecha 04 de diciembre de 2018.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, A LA ENTIDAD DEPORTIVA [REDACTED] Y A LA ENTIDAD DEPORTIVA [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado dicho plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
10/01/2019 11:39:14



**Alejandro  
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos  
Nombre de reconocimiento (DN):  
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, ou=Presidencia, email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES  
Fecha: 2019.01.10 10:43:59 +01'00'